

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

22 de junio de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Social de la Ciudad de México.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

10 requerimientos respecto de una persona contratada por el sujeto obligado; tipo de contratación; sueldo bruto y neto; área de adscripción; lugar físico en el que presta sus servicios; funciones que realiza, etc.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó el tipo de contratación, fecha en que se contrató, funciones realizadas, área de adscripción, sueldo bruto y neto, entre otros.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta, porque no se informó el lugar físico en que presta sus servicios.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**Sobreseer** por quedar sin materia, porque entregó una respuesta complementaria en la que informó que, por el tipo de contratación, no es necesario que tenga un lugar de adscripción fijo.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A



### PALABRAS CLAVE

Contrato, honorarios, lugar, adscripción, sueldo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

En la Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2384/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090172922000235**, mediante la cual se solicitó a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Solicito información relacionada al servidor público Miguel Angel Quio Hernandez, contratado por esa procuraduria social de la ciudad de mexico

Tipo de contratación

Sueldo bruto y neto que percibe

Area de adscripción

Área en la que se encuentra laborando físicamente

Lugar físico en el que presta sus servicios, dirección y piso.

Cuales son las funciones específicas que realiza

Desde que fecha se encuentra contratado por la procuraduria social de la ciudad de mexico

Con que sueldo se contrato al c. Miguel Angel quiso hernandez

Cual es el sueldo actual del c.miguel ángel quio hernandez



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

En caso de que haya aumentado o disminuido el sueldo, mencionar las causas por las que se realizó el cambio

También solicito información respecto a si todas las plazas por honorarios se encuentran cubiertas, y las medidas que se llevan a cabo para terminar con las plazas aviadores en el gobierno de la ciudad de Mexico.." (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente, se adjunta la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 090172922000235, lo anterior con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo se hace de su conocimiento que podrá interponer un Recurso de Revisión en caso de que esté inconforme con la respuesta otorgada por el área, dicho recurso podrá ser interpuesto hasta 15 días hábiles después de la notificación de la presente respuesta.

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número PS/CGA/383/2022, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador General Administrativo, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información, le el C. Miguel Ángel Quío Hernández está contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilados a salarios, apoyando a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones en Propiedad de Condominio; El puesto con el que inicio fue OFICIAL



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

ADMINISTRATIVO-HON B teniendo una percepción bruta de \$8, 432.00, y neta de \$7, 760.50, actualmente su puesto es TECNICO-HON ESPECIALISTA A y la percepción bruta es \$1 0,069.00 y neta de \$9,224.21 ; sus actividades están encaminadas como se enlistan a continuación:

- Orientación en material condominal
- Sustanciación del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones
- Actualización de base de datos de expedientes a mi cargo
- Elaboración de informes de actuaciones

Cabe mencionar que los superiores jerárquicos son responsables de los prestadores de servicio asignados a cada área y que conforme al desempeño observado realizan movimientos en los folios del programa de contratación de prestadores de servicio con cargo a la partida presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" del 2022.

Debido a las necesidades del servicio para la atención a la ciudadanía se mantiene la plantilla ocupada en su totalidad y de conformidad con la circular 113 por el que se dan a conocer los criterios del programa anual para la contratación de prestadores de servicios "honorarios asimilables a salarios" para el ejercicio fiscal 2022.

..." (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El seis de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

"Dejaron de atender los siguientes puntos:

Lugar físico, en el que presta sus servicios profesionales el C. Miguel Angel Quio Hernandez.

Es decir domicilio del lugar en el que labora, indicando piso u oficina." (sic)

**IV. Turno.** El seis de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2384/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

**V. Admisión.** El once de mayo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2384/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número, PS/CGA/SAF/JUDACH/718/2022 del veinticinco de mayo de dos mil veintidós, suscrito por Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

“....

Para dar atención a dichos agravios, adjunto respuesta complementaria con oficio **PSICGA/SAF/JUDACH/71712022**, con el fin de hacer llegar al solicitante por el medio indicado para tal fin, de conformidad al artículo 93 IV, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, en este contexto y una vez enviada al solicitante la respuesta complementaria, solicito amablemente, se haga llegar el respectivo comprobante al Instituto y solicitar se sobresea por quedar sin materia el recurso en mención, de conformidad al artículo 244 fracción II y 249 fracción II de la misma Ley.

....” (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

- a) Oficio número PS/CGA/SAF/JUDACH/717/2022, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Para dar respuesta al requerimiento, es preciso indicar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, la persona de nombre "Miguel Angel Quio Hernandez" se encuentra **contratado** bajo la figura de "**Honorarios asimilables a salarios**" de acuerdo a Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida Presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios y al no existir la subordinación como elemento distintivo de una relación laboral, se considera a la prestación de servicios profesionales como un ejercicio independiente de determinada función, sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes; aunado a que, en los contratos celebrados con dicha persona, se resalta la Cláusula Décima Sexta que a la letra dice:

"EXCLUSIÓN. "EL PRESTADOR" TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE QUE NO LE ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NI LA LEY DEL TRABAJO, POR LO TANTO, SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LAS REFERIDAS DISPOSICIONES LEGALES."

De lo anterior se desprende que al estar contratado bajo esa figura la persona de su interés, no es necesario que se tenga un lugar de adscripción fijo.

..." (sic)

**VII. Alegatos.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual remitió los oficios número PS/CGA/SAF/JUDACH/717/2022 y PS/CGA/SAF/JUDACH/718/2022, previamente transcritos.

Asimismo, se recibió correo electrónico enviado por el Responsable de la Unidad de Transparencia el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual remite los oficios citados, así como correo de misma fecha, que envió a la dirección indicada por parte recurrente en su recurso de revisión, a través del cual hizo la entrega de la respuesta complementaria:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

26/5/22, 16:39

Correo de Gobierno de la CDMX - Se remite respuesta complementaria al INFOCDMX/RR.IP.2384/2022



DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS <ut\_prosoc@cdmx.gob.mx>

**Se remite respuesta complementaria al INFOCDMX/RR.IP.2384/2022**

1 mensaje

DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS <ut\_prosoc@cdmx.gob.mx>

26 de mayo de 2022, 16:38

Para: [REDACTED]

**C. Solicitante**

**Presente.**

En relación al acuerdo de fecha 11 de mayo de 2022, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por el que se admitió y radicó el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2384/2022, se adjunta al presente lo siguiente:

- Oficio PS/CGA/SAF/JUDACH/717/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, emitido por el JUD de Administración de Capital Humano, él C. Mauro Rafael Vega Pérez, por el que se remite respuesta complementaria.

Con lo anterior, se estima desahogada su solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

**Saludos cordiales.**

**Lic. David Guzmán Corroviñas**  
**Responsable de la Unidad de Transparencia**

 RR.IP.2384.2022ach1.pdf  
701K

**VIII. Cierre.** El veinte de junio de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se agravia por entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”**

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

El particular solicitó a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, la siguiente información referente a la persona Miguel Ángel Quio Hernández, de quien refirió fue contratada por el sujeto obligado:

1. Tipo de contratación;
2. Sueldo bruto y neto;
3. Área de adscripción;
4. Área en la que se encuentra laborando físicamente;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

5. Lugar físico en el que presta sus servicios, dirección y piso;
6. Cuáles son las funciones específicas que realiza;
7. Desde qué fecha se encuentra contratado;
8. Con qué sueldo se contrató y cuál es el sueldo actual;
9. Mencionar las causas por las que aumentó o disminuyó el sueldo;
10. Conocer si todas las plazas por honorarios se encuentran cubiertas.

En respuesta, la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a través de la Coordinación General Administrativa, informó al solicitante que el C. Miguel Ángel Quío Hernández está contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilados a salarios, apoyando a la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones en Propiedad de Condominio.

Asimismo, informó que el puesto con el que inició fue OFICIAL ADMINISTRATIVO-HON B teniendo una percepción bruta de \$8, 432.00, y neta de \$7, 760.50; y actualmente su puesto es TECNICO-HON ESPECIALISTA A y la percepción bruta es \$1 0,069.00 y neta de \$9,224.21. En cuanto a las actividades, señaló que están encaminadas a:

- Orientación en material condominal
- Sustanciación del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones
- Actualización de base de datos de expedientes a mi cargo
- Elaboración de informes de actuaciones

Finalmente, el sujeto obligado refirió que la plantilla se mantiene ocupada en su totalidad.

Inconforme con la respuesta, lela particular interpuso recurso de revisión en este Instituto, mediante el cual señaló como agravio por la entrega de información incompleta. Al respecto precisó que no se atendió su requerimiento referente a: “lugar físico, en el que presta sus servicios profesionales... es decir domicilio del lugar en que labora, indicando piso u oficina”.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que el agravio de la parte recurrente se relaciona con los requerimientos 4 y 5. Por lo cual, al no presentar inconformidad con la respuesta otorgada a los contenidos de información 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 se entenderán como **actos consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó una respuesta complementaria, de la cual se advierte que informó que, de acuerdo a Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida Presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", al no existir la subordinación como elemento distintivo de una relación laboral, se considera a la prestación de servicios profesionales como un ejercicio independiente de determinada función, sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes.

Asimismo, informó que, de conformidad con los contratos celebrados con dicha persona, se establece en la Cláusula Décima Sexta, que al prestador no le es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, ni la Ley del Trabajo, por lo cual queda excluido de las referidas disposiciones legales. En razón de lo anterior, el sujeto obligado precisó que al estar contratado bajo la figura aludida, la persona que refirió en la solicitud no es necesario que tenga un lugar de adscripción fijo.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21<sup>2</sup> emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que el sujeto obligado informó a la parte recurrente que, en razón de figura por la que está contratada la persona de su interés, y de lo dispuesto en los Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida Presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", al no existir subordinación de una relación laboral,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

no es necesario que se tenga un lugar fijo de adscripción, con lo cual se atienden los requerimientos 4 y 5, por lo cual se advierte que se colman los extremos de la solicitud.

En ese sentido, conviene precisar que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>5</sup>

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

**CUARTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2384/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**